



**ACUERDO N° 1.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Gustavo Andrés Mazieres y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"MUÑOZ DANIEL ERNESTO c/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** (Expediente JNQLA6 N° 509.028 - Año 2016), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

**ANTECEDENTES:** La parte demandada -Emergencias del Sur SRL- presentó recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 698/728vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 681/694), que revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor, condenando a la demandada al pago de la suma de \$785.877,77.-, en concepto de indemnización por despido indirecto y multas, con más intereses y costas.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó la inadmisión del remedio articulado, con costas (fs. 733/741).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 23/22, se declaró admisible el recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 752/753vta.).

La Fiscalía General propició la improcedencia del remedio casatorio admitido (fs. 755/759).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Gustavo Andrés Mazieres**, dijo:

**I. 1.** El actor -Sr. Daniel Ernesto Muñoz- inició demanda contra Emergencias del Sur S.R.L. por la suma de \$1.830.570,03.-, en concepto de indemnización por despido indirecto, diferencias de haberes y multas.

Relató haber ingresado a trabajar el 12/09/05 en la sede de Salud Total -medicina prepaga y obra social- cuyo titular es la firma demandada.

Dijo poseer título de abogado y que inicialmente fue contratado para cumplir con una cartera de cobranza judicial y extrajudicial sobre créditos en razón de su profesión. Manifestó que al poco tiempo se ampliaron sus tareas aduciendo una creciente relación de dependencia con la accionada.

Sostuvo que a los servicios profesionales originariamente requeridos se le agregaron otras tareas, tales como: asesoramiento jurídico integral y patrocinio letrado a la Sra. Cuenca en su calidad de gerente de la firma demandada; otorgamiento de un poder general para representar a la empresa y, posteriormente, la dirección del Departamento Legal dentro de Salud Total.

Detalló las distintas labores prestadas para la empresa, destacando los viajes a las ciudades del interior de las provincias de Río Negro y Neuquén que realizó con motivo de su trabajo. Afirmó que los gastos de traslado y estadía eran asumidos por la demandada.

Que se le encargó el área de Recursos Humanos sin relación con cuestiones estrictamente jurídico-legales.

Agregó que lo que comenzó como una contratación de servicios jurídico-profesionales se convirtió en labores desarrolladas bajo dependencia jurídica, técnica y económica de la empresa demandada.

Relató que en junio de 2014 la accionada le notificó aumento de sus haberes, fijándolos en la suma de \$16.000.- y que lo eximió de cumplir el horario mínimo en la empresa, como así también de las tareas en el área de Recursos Humanos. Dijo que sus funciones quedaron circunscriptas a la atención de causas y

consultas de afiliados, atención de reclamos administrativos y judiciales y asesoramiento en cuestiones jurídicas específicas de la empresa. Expuso que dicho cambio habría obedecido a su requerimiento de aumento salarial.

Refirió que en el año 2016 ante una nueva solicitud de incremento salarial, la empresa le respondió con un nuevo recorte de tareas, catalogando la relación como de asesoría legal externa. Agregó que, luego de ello, la demandada le comunicó la interrupción de la locación de servicios como asesor legal externo mediante carta documento del 15/03/16.

Indicó que el 14/04/16 intimó a la accionada a aclarar su situación laboral y que ante el silencio, se consideró despedido el 19/04/16.

Planteó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT y practicó planilla de liquidación.

**2.** La accionada -Emergencias Del Sur SRL- contestó la demanda realizando las negativas de rigor y solicitó su rechazo (fs. 442/449 vta.).

Afirmó que la empresa se vinculó con el actor mediante un contrato de locación de servicios profesionales y, que en dicho marco se habría acordado el pago de un abono, modalidad de uso habitual en el ámbito del desarrollo de servicios jurídicos.

Indicó que el actor prestó servicios que abarcaban la representación en procesos judiciales, administrativos y el asesoramiento en situaciones de conflicto. Finalmente, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

**3.** La sentencia de primera instancia rechazó la demanda en su totalidad.

Para así resolver, el fallo analizó la plataforma fáctica a la luz de las pruebas rendidas en autos, haciendo hincapié en las testimoniales y el informe pericial contable.

Luego, valoró la prueba informativa recabada de la Fiscalía General del Poder Judicial de Neuquén. Sobre el punto

entendió que de la declaración indagatoria prestada por el actor en la causa agregada por cuerda caratulada "Muñoz, Daniel Ernesto s/ Defraudación", Expediente N° 55.376/2007, daba cuenta que el accionante conocía acabadamente cuál era la vinculación contractual con la demandada.

Destacó la discordancia existente entre los hechos relatados en la demanda, concretamente el telegrama cursado a la empresa el 22/03/16 (agregado a fs. 353 y transcripto a fs. 412), donde el actor intimó a la inscripción de la relación consignando como fecha de ingreso bajo relación de dependencia con la demandada el 12/09/05 y lo dicho en la declaración indagatoria prestada en aquella acción judicial.

Destacó que el primer reclamo realizado por el accionante fue recién pasados más de 10 años desde el presunto inicio de la vinculación, es decir, en el año 2016, fecha en la que se le comunicó la decisión de la empresa de interrumpir sus servicios como asesor legal externo a partir del 15/03/16.

Resolvió el rechazo de la demanda e impuso las costas al vencido.

**4.** Contra tal sentencia se alzó el actor (fs. 656/665vta.), contestando los agravios la parte contraria conforme surge de fs. 667/677vta., solicitando el rechazo del recurso de apelación introducido.

**5.** El Tribunal de Alzada dictó sentencia admitiendo el recurso postulado por el accionante (fs. 681/694) y en su mérito revocó el fallo de grado haciendo lugar a la demanda interpuesta por el actor, condenando a la accionada a pagar al actor la suma de \$785.877,77.- en concepto de indemnizaciones por despido y multas, con más intereses. Impuso las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida.

La Cámara de Apelaciones entendió acreditadas las notas típicas que caracterizan a un contrato de trabajo, destacando que al ser el actor un profesional del derecho, las relaciones de subordinación en sus tres ópticas pueden verse desdibujadas.

Sostuvo que la prueba rendida había demostrado que el vínculo de colaboración fue permanente y continuado y de evidente jerarquización.

Analizó la prueba, puntualmente los testimonios de las Sras. Griselda Soledad Cruz y Paola Fernanda Pou, restándole valor probatorio a la declaración de las testigos Cinalli y Argüello, por entender que el hecho de encontrarse prestando servicios como locadoras para la empresa al momento de declarar, le impedía tener total certeza de la veracidad de sus dichos.

Relativizó las presuntas contradicciones del actor al declarar en la causa penal en el año 2008 al aludir al vínculo que lo unía con la demandada desde el 2005, entendiendo que ello no resultaba motivo suficiente para rechazar la totalidad del reclamo.

Sostuvo que del análisis integral de la prueba se advertía que la relación del actor con la demandada comenzó en el año 2005 como una locación de servicios y luego se fue modificando hasta quedar incorporado a la estructura de la empresa al hacerse cargo del área de Recursos Humanos, a partir del año 2010.

Consideró ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó el actor el 19/04/16 con motivo de la negativa de la demandada a reconocer el vínculo laboral, e hizo lugar a las indemnizaciones peticionadas por ese lapso (2010-2016).

La Magistrada votante en segundo término adhirió al voto preopinante y distinguió dos etapas en la relación laboral. Consideró que en los primeros cinco años del vínculo no aparecían claras las características que individualizan la relación de dependencia lo que habría mutado a partir del año 2010.

**6.** Como ya se expresó, la accionada -Emergencias del Sur SRL- dedujo recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 698/728vta.), declarándose su admisibilidad mediante Resolución Interlocutoria 23/22 (fs. 752/753vta.).

Expuso que la sentencia impugnada incurriría en exceso ritual manifiesto e incoherencia argumental en la fundamentación de la decisión.

Detalló que las reglas lógicas incluidas en el razonamiento de la sentencia serían claramente contradictorias, en tanto -dijo- un mismo hecho terminaría produciendo efectos distintos.

En tal sentido, mencionó que de acuerdo a las razones dadas por la Alzada la asunción de determinadas tareas -Asesor en Recursos Humanos en el año 2010- habría modificado el vínculo mantenido con la demandada, empero -dijo- el cese de las mismas ocurridas en el año 2014, no habría producido -según la sentenciante- variación alguna de la relación entre las partes. Agregó que el régimen previo al 01/03/10 fue reconocido por la Cámara como dirigido a una actividad autónoma.

Concluyó así que lo decidido por la Alzada en orden al tiempo que duró la relación laboral, esto es hasta el año 2016, evidenciaría una falla lógica de la sentencia.

Por último, hizo reserva de la cuestión federal.

**II. 1.** Realizado el recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar al estudio del recurso de Nulidad Extraordinario propuesto por la parte demandada.

En esa dirección, se advierte que los agravios vertidos por la impugnante para dar sustento a su queja se enderezan a cuestionar la motivación de sentencia de la Alzada entendiéndola contradictoria en orden al razonamiento plasmado al momento de dar los argumentos centrales y el resultado final.

Así pues, inicialmente corresponde destacar que la causal escogida se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Ley N° 1406.

Conforme ha dicho reiteradamente este Tribunal Superior de Justicia, a través de dicho precepto han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo probatorio, propia del recurso de Inaplicabilidad de Ley- y que



dicho autor aglutina de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (autor citado y Alejandro D. Carrió, "El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria", 3 edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983, ps. 57/59, citado en Acuerdo N° 03/20 "Marchena", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Se ha sostenido que -como mínimo- son dos los vértices que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar el juicio de procedencia de un recurso que persigue la máxima sanción que cabe aplicar a un acto jurisdiccional.

Por un lado, la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el ordenamiento jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso.

Y, por el otro, su propia finalidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente deben observar los jueces en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por padecer de algún vicio o defecto procesal que así las torne -errores *in procedendo*, según la clásica distinción de Calamandrei- (cfr. Roberto O. Berizonce, Recurso de Nulidad Extraordinario, en la obra "Recursos Judiciales" dirigida por Osvaldo Gozaíni, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdo N° 12/20 "Acuden", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Dicha finalidad, como lo explica el Dr. Hitters "... es asegurar la observancia de algunas reglas constitucionales atinentes al pronunciamiento final, con total prescindencia del contenido de la providencia, pues esto último se inspecciona por mediación del recurso de inaplicabilidad de ley, y por ende constituye materia ajena a esta vía impugnatoria ..." (autor citado, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2 edición, 2002, p. 633).

2. En el caso de autos, la recurrente postula que la sentencia en crisis carece de motivación suficiente y sustento en las constancias de la causa para ser catalogada como acto válido en un todo conforme lo prevé el artículo 238 de la Constitución provincial.

Pues bien. La motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico concede a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Marina Gascón Abellán, "Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, segunda edición, p. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 5/10 "Giri", del registro mencionado).

Además de entenderse como una exigencia técnica, la motivación importa el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. La actuación del poder concedido a éstos, principalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad (cfr. Marina Gascón Avellán, obra citada, p. 192).

En todo estado democrático, la motivación de las decisiones judiciales posee una acentuada preeminencia por resultar un acto público, en tanto deriva del ejercicio de un poder público. Así la justificación que se brinde de tal resolución permitirá fiscalizar, por parte de los interesados, las razones que sustentan lo allí decidido.

A su vez la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar el derecho de defensa en juicio y debido proceso de la ciudadanía. La justificación posibilita a los y las justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conforman con las razones aportadas por quien toma la decisión.

Esta exigencia constitucional no se limita al razonamiento en orden al derecho aplicable al caso, sino que también se vincula

al proceso de construcción de la plataforma fáctica, que debe resultar de una exposición concluyente.

La reconstrucción de ese pilar debe sustentarse en un acto voluntario que admita justificación racional y no en una simple creencia. Ello conlleva la reproducción del razonamiento probatorio que enlace los elementos de juicio con las conclusiones que de ellos se derivan, y éstas necesariamente deben provenir de los elementos probatorios invocados e incorporados para darles respaldo.

Tal labor demanda coherencia en el orden lógico-formal y consistencia en la discriminación axiológica (cfr. Acuerdo N° 4/12 "Merchán", del registro actuarial citado).

El resultado final, a la luz del deber de motivar, no implica verdad del juicio, sino la exposición clara y concreta de su fundamento, y es aquí donde advierto latente el vicio planteado por la recurrente.

**3.** Me explico. Tal como expresé al relatar los hechos acontecidos en la causa, la recurrente cuestiona la sentencia de Alzada denunciando incongruencia interna entre los fundamentos expresados y el desenlace arribado al otorgar una extensión del vínculo laboral que tuvo acreditado hasta el año 2016 y sostener ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó el actor, sin brindar argumentos que avalen tal afirmación, careciendo en consecuencia de motivación suficiente.

Así pues, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la Cámara de Apelaciones sostuvo que "*... del análisis integral de la prueba como realidad de los hechos, que la relación con la demandada comenzó en el año 2005 como una locación de servicios y luego esta se fue modificando hasta quedar incorporado a la estructura de la empresa cuando quedó a cargo también del área de RRHH a partir del año 2010 ...*" (fs. 689).

Respaldó su razonamiento a partir de la prueba documental incorporada y no desconocida (notas de fecha 04/10/10, 22/06/10, 23/10/10, 29/12/10, 25/02/11, 25/04/12 y 21/06/12), haciendo

especial hincapié en la nota de fecha 08/01/14 obrante a fs. 37 en la cual el actor informa que hará uso de días de la licencia anual y en cuya recepción la gerente -Sra. Silvia Cuenca- consignó "aprobado".

Ponderó también los testimonios brindados por las testigos Sras. Cruz y Pou, y los contratos de locación de servicios suscriptos por las partes. Expresó tener certeza de que las tareas del actor se incrementaron y justificaron su incorporación semi-permanente en la estructura de la empresa, no solo como asesor legal, sino también prestando todas las actividades propias de la marcha de la firma demandada que excedían el mero asesoramiento legal.

Luego, el cuestionamiento aquí traído se vincula con la extensión del contrato de trabajo y el derecho al cobro de las indemnizaciones pretendidas por el actor, que determinó la Alzada.

Expresó el fallo recurrido que "*... voy a considerar la antigüedad que surge del contrato de fs. 340 (01/03/2010) y la extinción del vínculo dispuesto por la demandada en fecha 15/03/2016 ...*" (fs. 690vta., punto 3).

A partir de allí, y ante el desconocimiento de la relación laboral por parte de la demandada a la intimación efectuada por el actor, la Alzada estimó ajustado a derecho el reclamo del Sr. Muñoz, y por ello entendió que era acreedor de las indemnizaciones peticionadas en la demanda.

**4.** Pues bien. Tal como destacué, la sentencia impugnada parte de considerar que desde el año 2010 la relación entre las partes constituyó un verdadero contrato de trabajo. Después, extiende la duración del vínculo laboral reconocido hasta el año 2016, pero sin brindar mayores argumentos sobre tal afirmación, ni considerar la totalidad de las pruebas recabadas en la causa.

Claramente no puede inferirse la extensión del contrato de trabajo hasta el año 2016 de la prueba valorada por la Alzada, en tanto los testimonios citados antes dan cuenta del incremento de labores asignadas al actor a partir del año 2010, o sea sobre la

fecha de inicio de la vinculación de naturaleza laboral, pero nada mencionan sobre su duración.

Menos aún, puede extraerse tal conclusión de los contratos de locación suscriptos por ambas partes (fs. 338/345) -también valorados por la Alzada para resaltar el incremento de tareas-, puesto que el último instrumento incorporado en autos expresa como fecha de finalización el 30/06/14.

De este modo, la sentencia de Alzada debió considerar la totalidad de las pruebas producidas y explicar acabadamente primero cómo determinó su extensión, esto es, de qué manera computó la duración en el empleo que reconoce a partir del año 2010 más allá de la fecha plasmada en el último contrato de locación de servicios, y en segundo caso, el modo en que operó el distracto y el derecho -o no- a percibir las indemnizaciones pretendidas en la demanda, puesto que en rigor, lo primero no lleva ineludiblemente a lo segundo.

Veamos. Sobre el primer interrogante no obra en la causa prueba que pueda acreditar que a partir de la finalización del último contrato de locación suscripto entre las partes ocurrido el 30/06/14 el accionante haya continuado ejerciendo labores que excedan -conforme estimó la Alzada a partir del 2010- al mero asesoramiento legal para el que fue contratado inicialmente (desde el año 2005) sobre el cual no obra -a esta altura- cuestionamiento.

De la documental incorporada por el propio actor se desprende que a partir del mes de junio del año 2014 volvió a realizar únicamente las tareas de asesoría jurídica para las que fue inicialmente contratado por la empresa demandada. Ello se aprecia de la nota de fs. 281 y las actas de audiencia de fs. 263 y 287.

Cobran especial relevancia las manifestaciones expresadas por el Sr. Muñoz en el escrito de demanda -soslayadas por la Alzada- refiriendo que en el mes de junio del 2014 la demandada lo eximió de cumplir horario en la sede de la empresa, y de prestar funciones en el área de recursos humanos, quedando sus labores



circunscriptas a la atención de causas, casos y consultas de afiliados de reclamos administrativos y judiciales, además del asesoramiento de todo lo relacionado a cuestiones jurídicas, o sea, solo a cargo de las tareas del departamento jurídico de la demandada (fs. 410vta.). El destacado me pertenece.

Luego la nota suscripta por la gerente de la firma -Sra. Cuenca- de fecha 30/06/14 no desconocida, avala esas afirmaciones.

Por otro lado, el especialista en ciencias económicas designado en la causa informa que a partir del 2014 el actor volvió a emitir facturas a nombre de la demandada en concepto de honorarios sólo por asesoría legal. Cabe destacar que del mismo informe surge detallado que desde el 05/04/10 el actor facturó para la firma demandada en concepto de honorarios asesoría legal y recursos humanos (476vta./477).

Si bien la Alzada alude a fs. 688 al informe pericial incorporado, se refiere a la correlatividad o periodicidad de las facturas, pero no al concepto en que fueron emitidos tales registros.

A raíz de ello, no puede extraerse sin más argumentos, la extensión del contrato de trabajo hasta el 2016, y como consecuencia de ello, la admisión de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, tal como decidió la sentencia impugnada.

Es que la Alzada inmediatamente después de postular la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a partir del año 2010 por el incremento de labores ajenas al mero asesoramiento jurídico, concluye la procedencia de los rubros reclamados por el actor, ante la negativa expresada en el 2016 por la empresa sobre la existencia de la relación laboral, sin considerar que a partir del año 2014 el accionante dejó de llevar a cabo esas labores, retomando únicamente el servicio de asesoramiento legal para el que fue inicialmente contratado.

La Cámara de Apelaciones debió fundar su afirmación a partir de las constancias incorporadas en la causa.



Por lo tanto, no cabe más que sostener que la Alzada resolvió con prescindencia de las explicaciones que la cuestión demandaba en orden a la continuidad del vínculo laboral que tuvo por acreditado a partir del año 2010 y la admisión de las acreencias indemnizatorias pretendidas en la demanda por despido indirecto.

Tales omisiones determinan que la sentencia carezca de motivación suficientemente fundada en las constancias de la causa, soslayando la exposición de las razones que condujeron y sustentaron el pronunciamiento dictado en definitiva.

Ha sostenido nuestra Corte federal al respecto que "... Para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido ..." (Fallos: 327:5456).

5. Después, contrariamente al resultado arribado por la Alzada, estimo que las pruebas antes citadas dan cuenta que la relación entre las partes, si bien pudo contener a lo largo del todo su desarrollo un lapso con incremento de labores que por exceder el mero asesoramiento legal, importaron la presencia de un vínculo de naturaleza laboral, en el último lapso volvió a constituir una relación independiente como la inicialmente pactada desde el 2005.

Dicho en otros términos, la vinculación dependiente iniciada a partir del año 2010, retornó a una prestación autónoma de locación de servicios por asesoramiento jurídico a partir del año 2014.

Esto me lleva al segundo interrogante antes postulado, esto es el modo en que operó el distracto y en su caso, el derecho del actor -o no- a percibir las indemnizaciones pretendidas en la

demanda, que se vincula con el deber de actuar de buena fe que regula el artículo 63 de la LCT.

Tal como indiqué, el actor reconoció en el escrito de demanda que el vínculo volvió a limitarse -a partir de junio del 2014- a los servicios profesionales originalmente requeridos y hasta que la empresa decidió no renovar el contrato de locación de servicios en el mes de marzo de 2016.

Ello claramente se contradice con la actitud mantenida en el desarrollo del intercambio epistolar ocurrido, previo al desenlace. En concreto a las alegaciones plasmadas en el telegrama de fs. 356 en orden a las tareas desarrolladas por su parte para la demandada más allá del año 2014 y como responsable del área de recursos humanos.

Es que *"... la teoría de los actos propios que sanciona la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho y constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el principio general de la buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente ..."* (CNAT, Sala VIII, 20-02-95, D.T. 1995-B-1557, citado por Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Santa Fe, 2 edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo I, p. 414).

En el caso, no puede obviarse que el actor resulta ser un profesional del derecho, de este modo su conocimiento de las leyes laborales importaban a mi juicio, el conocimiento de los deberes de conducta propios de toda la relación.

Esto es así puesto que *"... en lo que al trabajador se refiere, la intensidad de los deberes de conducta es acorde con el compromiso -mayor o menor- que aquél adquiere en mérito a la mayor exigencia que resulta esperar de quien ostenta una más alta jerarquía ..."* (Ackerman, Mario, "Tratado de Derecho de Trabajo", Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2014, t. III p. 22).

De este modo, ante el reconocimiento del actor al retorno de tareas de asesoramiento, su eventual agravio habría ocurrido al momento de anoticiarse por parte de la gerencia, del

restablecimiento de las labores iniciales de asesoría legal ocurrido en junio del 2014, y no al recibir la carta documento que comunicaba el cese definitivo de la locación de sus servicios en marzo del 2016.

A partir de allí, el mantenimiento del vínculo por casi dos años desde aquél momento importó que el contrato de trabajo nacido en el año 2010 haya finalizado en el mes de junio del 2014 en el marco de lo normado por el artículo 241 de la LCT, luciendo inviable en este particular caso, las indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto en que se colocó en el mes de abril de 2016.

Si bien no desconozco las claras previsiones derivadas del artículo 58 de la LCT, en el caso, considero que la profesión de abogado del actor, relativiza la tutela que intenta desplegar la norma. Así lo ha entendido la Corte Federal al sostener que *"... si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos, no menos lo es que tal principio cede a la exigencia de la seguridad jurídica, por una parte en atención a las circunstancias relativas a las personas, y por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida ..."* (Fallos: 321:1696).

De tal modo, en el caso bajo examen debían ponderarse especialmente las aptitudes que el actor, en su calidad de abogado, tenía para comprender los alcances de la decisión que le fuera notificada en junio del 2014 y su eventual posibilidad de resistirla, como también la gravitación que en la valoración de su actitud tuvo el extenso lapso transcurrido -casi dos años-, durante el cual cumplió las primigenias tareas sin formular cuestionamiento alguno.

En función de ello, se torna imperativa la descalificación del fallo de Alzada en virtud de la constatación del vicio señalado y la afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso.



**6.** Propongo en consecuencia, declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada por haber incurrido el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en el vicio nulificante de falta de motivación y sustento en las constancias de autos, que regula el artículo 18 de la Ley N° 1406.

**III. 1.** Invalidada en la sentencia recurrida en orden al reconocimiento de duración de la vinculación laboral y el derecho al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, corresponde casar el pronunciamiento cuestionado obrante a fs. 681/694 y recomponer el litigio.

De este modo, siendo que los argumentos antes sostenidos responden acabadamente los agravios presentados por el actor en su recurso ordinario de apelación (fs. 656/665vta.-), no cabe más que proceder a su rechazo.

De consiguiente, por los fundamentos expuestos se impone la confirmación de la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda interpuesta por el actor.

**IV.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan al actor en su calidad de vencido.

Luego, propongo se impongan las generadas en la segunda instancia al accionante por resultar perdidoso, y se mantengan las impuestas en la instancia de origen también a su cargo (artículos 12, 17 y 21, Ley N° 1406, y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

**V.** En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone: 1) Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte demandada por las razones expuestas (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, nulificar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala II- de esta ciudad. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor -Dr. Daniel Ernesto Muñoz- y, por consiguiente, confirmar la



sentencia de primera instancia (fs. 643/652). 3) Imponer las costas en las tres instancias a cargo del actor vencido (artículos 12, 17 y 21, Ley Casatoria, y 68, CPCyC).

El Sr. Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Gustavo A. Mazieres, expresándome en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada -Emergencias del Sur SRL- (fs. 698/728vta.); y, en consecuencia, **CASAR** la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones de Neuquén -Sala II- obrante a fs. 681/694, por haber incurrido en la causal de falta de motivación y sustento en las constancias de autos, prevista en el artículo 18, segunda parte, Ley N° 1406. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, **RECHAZAR** la apelación deducida por el actor -Sr. Daniel Ernesto Muñoz- y **CONFIRMAR** el fallo dictado en la primera instancia en cuanto rechaza la demanda interpuesta en su totalidad (fs. 643/652), por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente. **3) IMPONER** las costas originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada y en la instancia extraordinaria local al actor vencido y **MANTENER** las generadas en la primera instancia también a su cargo. **4) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara y en esta etapa, en un 30% y 25% respectivamente, de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5)** Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 748), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. **6) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario